



Roj: **SAP O 3965/2018 - ECLI:ES:APO:2018:3965**

Id Cendoj: **33044381002018100006**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Oviedo**

Sección: **100**

Fecha: **29/01/2018**

Nº de Recurso: **55/2017**

Nº de Resolución: **41/2018**

Procedimiento: **Tribunal del jurado (L.O. 5/1995)**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00041/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL S/N- 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Equipo/usuario: SSC Modelo: 530650 N.I.G.: 33004 41 2 2016 0030918

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 000055 /2017 Delito/falta: ALLANAMIENTO DE MORADA Denunciante/ querellante: MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª Abogado/a: D/Dª Contra: Romeo Procurador/a: D/Dª MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA Abogado/a: D/Dª CARMEN PANEQUE CUEVAS

SENTENCIA Nº 41/2018

En Oviedo, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTO en juicio oral y público por la Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en la causa de Procedimiento Especial del Jurado nº 22/2016 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Avilés, que dio lugar al Rollo de Sala nº 55/2017, por delito de allanamiento de morada, contra Romeo , con D.N.I. NUM000 , nacido en Avilés, el día NUM001 de 1.968, hijo de Victorino y de María Purificación , vecino de DIRECCION000 , de estado civil divorciado, profesor, sin antecedentes penales, solvente, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procurador de los Tribunales Doña María Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección letrada de Doña Carmen Paneque Cuevas, causa en la que es parte acusadora el Ministerio Fiscal, siendo Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado Doña MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA y en la que procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se declaran **HECHOS PROBADOS:**

En el mes de septiembre de 2014 Romeo , por desavenencias con su entonces esposa Begoña , se trasladó del domicilio familiar sito en la DIRECCION001 nº NUM002 , de DIRECCION002 , para instalarse primero en casa de sus padres y después en un piso de alquiler en la localidad de DIRECCION003 , dejando en dicho domicilio numerosos objetos de su propiedad como ropas, material de montaña, esquís, bicicleta... Hasta septiembre de 2015, en que fue presentada la demanda de divorcio, Romeo acudió en varias ocasiones al domicilio de las DIRECCION001 a visitar a su hija menor y recoger enseres personales y otros objetos, con el consentimiento de su entonces esposa. A partir del mes de septiembre de 2015 y coincidiendo con el inicio de los trámites de divorcio de la pareja, Begoña comunicó a Romeo que se abstudiese de acceder al domicilio en que ella continuaba residiendo en compañía de su hija, llegando a cambiar, la cerradura del inmueble, sin proporcionarle copia alguna. Durante la mañana del día 2 de enero de 2016, Romeo acudió a la vivienda de las DIRECCION001 y como no tenía llaves para acceder a su interior, decidió llamar a un cerrajero para proceder al cambio de cerradura, introduciéndose en la misma sin consentimiento expreso o tácito de Begoña , sin que la misma hubiera tenido conocimiento de ello hasta que esa misma tarde, a través de un mensaje enviado vía DIRECCION004 , a las 5,20 horas, Romeo le comunicó que tenía las llaves de casa en el buzón, que estaban



allí para que las cogiese y pudiesen entrar. A la fecha de los hechos no existía resolución judicial atribuyendo el domicilio de las DIRECCION001 nº NUM002 a Begoña ni a Romeo .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de allanamiento de morada previsto y penado en el artículo 202.1 del C. Penal, del que considera responsable en concepto de autor al acusado Romeo , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, solicitando se le impusiese la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y el pago de las costas judiciales causadas.

TERCERO.- La defensa del acusado Romeo mostró su disconformidad con la calificación del Ministerio Fiscal considerando que procede su libre absolución y alternativamente, tras conocer el veredicto del jurado, solicitó que le fuere impuesta la pena mínima.

CUARTO.- El Jurado constituido al efecto emitió su veredicto declarando, por unanimidad, probados los hechos relatados, considerando que el acusado en quien no concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, es culpable de un delito de allanamiento de morada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de allanamiento de morada tipificado en el artículo 202.1 del Código Penal, conforme viene siendo imputado por el Ministerio Fiscal. Dicha figura delictiva sanciona al particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador. La razón que condujo al legislador a incriminar este tipo de conductas esta en proteger la intimidad personal localizada en nuestro hogar, lo que la ley denomina morada, entendiendo por tal el espacio abierto o cerrado, separado del mundo exterior en determinadas condiciones que hagan valer la voluntad de la persona que ahí habita de excluir a terceras personas de él. Siendo un lugar destinado al desarrollo de la vida privada, aunque sea por un periodo de tiempo determinado. El delito de allanamiento de morada puede cometerse de forma activa, cuando se realice la conducta de "entrar" en la morada, es decir se introduzca la persona físicamente de forma completa en su interior y siempre se cometerá este delito cuando se actúe en contra de la voluntad del morador.

SEGUNDO.- Del mencionado delito de allanamiento de morada se considera responsable en concepto de autor al acusado Romeo por la realización material, directa y dolosa de los hechos que integran tal figura delictiva, como así ha sido declarado por unanimidad por los miembros del jurado, según se desprende del acta de votación, después de valorar y tomar en consideración el testimonio vertido por Begoña en el acto del plenario, especialmente cuando afirmó que a raíz de iniciarse los trámites de divorcio en septiembre de 2015 había denegado la entrada al acusado en la morada y que el mismo no tenía su consentimiento expreso ni tácito para acceder. Igualmente los miembros del jurado procedieron a la valoración del testimonio del acusado y ello les llevó a rechazar la versión ofrecida por el mismo en su descargo, como justificación de su actuación, cuando afirmó haber realizado el cambio de la cerradura por razones de seguridad, optando de forma unánime por no otorgar credibilidad a dicho testimonio. Por la representación de la letrada de Romeo fue cuestionada la validez del testimonio incriminatorio vertido por Begoña , amparándose a lo establecido en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que la misma, al parecer por motivos de la publicidad que en los medios de comunicación estaba dado al caso, trato de no prestar declaración, lo que no le fue permitido por la Magistrado Presidente del Tribunal. El artículo 416 del Código Penal cuando contempla de dispensa de la obligación de declarar como testigo en contra del procesado requiere que se trate, entre otros parientes, del cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial. Esta exención del deber de declarar obligatoriamente se basa en el secreto familiar, que tiene su fundamento en los vínculos de solidaridad que existen entre las personas que integran un mismo círculo familiar. De esa forma se evita la colisión que pueda existir entre el deber de veracidad que tiene que tener como testigo y el deber de fidelidad para con su pariente. Dicho esto, sin embargo, la dispensa de declarar ampara a quienes siguen manteniendo dicha relación de afectividad, no a quien ha cesado en ella, por ello ampara a los matrimonios o quienes se encuentren en una situación análoga, pero no a quien se ha divorciado, porque entonces ya no existe el vínculo de familiaridad con el acusado que justifique una exención de la obligación de declarar del testigo . La causa de exención ha de concurrir en el momento de la declaración, pues es cuando comparece en el proceso como testigo, surgiendo entonces todas las obligaciones y deberes inherentes a esa condición. En este supuesto teniendo en cuenta que la testigo ya no era esposa del acusado cuando compareció en el plenario a prestar declaración y dándose además la circunstancia de que incluso a la fecha de comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento ya se encontraban en trámites de divorcio y que el procedimiento precisamente fue iniciado



con su denuncia, se considera que su testimonio ha de considerarse válido a efectos probatorios y por ello pudo ser valorado por los miembros del Tribunal de Jurado.

TERCERO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 202.1, y 66-6º del Código Penal es procedente imponer a Romeo la pena mínima de seis meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, al considerar que no solo las exigencias del principio acusatorio sino también las circunstancias concurrentes en la realización de los hechos justifican la imposición de la pena en su extensión mínima, lo cual igualmente fue apreciado por los miembros del jurado que así lo interesaron al expresar su veredicto.

QUINTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y viene obligada al pago de las costas judiciales, conforme a lo que establecen los artículos 116 y 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por ello Romeo deberá ser condenado al pago de las costas judiciales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO**, a Romeo, como responsable de un delito de allanamiento de morada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y al pago de las costas judiciales causadas.

A la firmeza de esta resolución procédase a interesar del Gobierno la concesión de la gracia de indulto al penado.

Así por esta mi sentencia frente a la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de 10 días siguientes a la última notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en audiencia pública, al día siguiente hábil de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.